



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

ACTOR: GENARO FLORES LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONGRESO DEL ESTADO Y  
OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS  
DR. HUGO MORALES ALANÍS

**SECRETARIA:** LIC. VERONICA  
HERNÁNDEZ CARMONA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

El Pleno del Tribunal Electoral determina que es esencialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Genaro Flores López, en su carácter de diputado suplente del Congreso del Estado.

### ANTECEDENTES

- I. **Sentencia.** El ocho del mes y año en curso, se dictó sentencia definitiva dentro del Juicio Ciudadano TET-JDC-38/2018, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron:

*“**TERCERO. Efectos de la Resolución.** Se ordena al Presidente y demás miembros de la Comisión Permanente - autoridad vinculada al cumplimiento-, para que en el plazo de dos días hábiles contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realicen todas las gestiones que resulten necesarias a fin de que el actor proteste su cargo con las prerrogativas inherentes al mismo.*

*En consecuencia, se apercibe al Presidente y demás integrantes de la Comisión permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala que, de incumplir con lo ordenado en la presente resolución, se harán acreedores, en lo*

*individual, a la imposición del medio de apremio consistente en una multa que deberá ser pagada de sus propios recursos, de conformidad con lo previsto por los artículos 74 de la Ley de Medios.*

*Finalmente, deberá informar a este Tribunal, para efectos del cumplimiento del presente fallo, en un plazo de un día hábil contado a partir de que haya realizado lo que le fue ordenado, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se declara fundada la omisión alegada por el actor.*

**SEGUNDO.** *Se ordena a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala por conducto de su Presidente, realice todos los actos y gestiones que resulten necesarias a fin de que el actor proteste el cargo con las prerrogativas inherentes al mismo, dentro del plazo que indica la presente ejecutoria.*

**II. Notificación de la sentencia.** Con fechas once y doce del mes y año en curso, la referida ejecutoria fue notificada al actor y por oficio al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, tal como se desprende de la cédulas y razones de notificación que obran en autos.

**III. Incidente de inexecución de sentencia.** El catorce del mes y año en curso, el actor presento en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de incidente de inexecución de sentencia.

**IV. Oficio Congreso del Estado de Tlaxcala.** En esa misma fecha, se recibió oficio suscrito por el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, mediante el cual informó de las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia, relativas a la citación del actor para toma de protesta, refiriendo que la sesión no se llevó a cabo, derivado de la inasistencia de los Diputados integrantes de dicha comisión.

**V. Vista al actor.** De las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable, mediante acuerdo de quince del mes y año



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

en curso, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera; sin que hubiera hecho manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>1</sup>.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el ocho del mes y año en curso dentro del presente

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

juicio ciudadano, en la que se ordenó a los responsables proceder conforme lo ordenado en la misma, de ahí que el incidente de inejecución de sentencia que se propone forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*<sup>2</sup>, señaló que conforme al artículo 25 de la Convención, los estados parte tienen la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones y sentencias definitivas emitidas por autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Asimismo, en los casos *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*<sup>3</sup> y *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* antes mencionado, la Corte Interamericana señaló que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano al rubro indicado.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el

---

<sup>2</sup> Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

<sup>3</sup> Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior tiene aplicación por semejanza, lo establecido en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>4</sup>.”**

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

**TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** Para poder determinar sobre el cumplimiento de la ejecutoria de ocho del mes y año en curso, es necesario precisar que en la referida ejecutoria se ordenó a las responsables realizaran las gestiones necesarias a efecto de que tomaran la protesta al actor para ocupar el cargo de diputado con todas las prerrogativas inherentes, para que dentro del término legal otorgado actuara conforme a lo ordenado, con los apercibimientos de ley en caso de incumplimiento.

➤ **Argumentos del actor en el escrito incidental.**

Refiere que si bien se le citó para que acudiera a la sesión a celebrarse el trece del mes y año en curso, donde se le tomaría la

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

protesta para ejercer el cargo de diputado, también es cierto que no fue cumplido dicho punto, pues únicamente acudieron dos integrantes de la Comisión Permanente, simulando con ello el cumplimiento afectando sus derechos político electorales.

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

Mediante oficio presentado el catorce del mes y año en curso, manifestó el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, que citó al actor con el objeto de que asistiera a la sesión pública a celebrarse el doce del mes y año en curso, en la que entre otros puntos se le tomaría la protesta ordenada; sin embargo, refirió que dicha sesión no se llevó a cabo por la inasistencia de los diputados integrantes de esa Comisión por cuestiones de salud, actos que a su decir se encuentran encaminado al cumplimiento.

Al respecto, debe señalarse que el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, mediante oficio presentado el catorce del mes y año en curso y sus anexos, que citó al actor a sesión de la Comisión Permanente con la finalidad de tomarle la protesta correspondiente, sesión que no se celebró por no haber asistido el número mínimo de integrantes, ya que los ausentes solicitaron permiso debido a cuestiones de salud; sin embargo, a la fecha se advierte que transcurrieron los días prescritos a los diputados enfermos, por lo que se considera que la autoridad responsable sigue siendo omisa en dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en autos.

En efecto, consta en autos oficio recibido el catorce del mes y año en curso, firmado por Juan Carlos Sánchez García, Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala; copia certificada de convocatoria a sesión de la Comisión Permanente a celebrarse el trece del mes y año en curso, a las quince horas; copia certificada de acuses de recibo de convocatoria a sesión de los diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente; certificación del Secretario Parlamentario del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

Congreso de Tlaxcala, respecto de la Sesión de la Comisión Permanente de trece del mismo mes y anualidad.

Documentos públicos por haber sido emitidos el Presidente de la Comisión Permanente y por el Secretario Parlamentario del Congreso de Tlaxcala, hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36 de la Ley de Medios, y de los cuales se desprende que como lo señala el mencionado presidente, el doce del mes y año en curso, citó a sesión extraordinaria a los miembros de la Comisión Permanente a celebrarse el trece del mismo mes y año, a la cual acudieron solamente dos de sus miembros, pues los dos restantes pidieron permiso por motivos de salud<sup>5</sup>, por lo que al no haber el número necesario de integrantes para sesionar válidamente, no se sesionó.

En esa tesitura, está acreditado que no se ha dado debido cumplimiento a la resolución mencionada, pues no se le ha tomado protesta al actor Genaro Flores López como diputado propietario. En tales condiciones, ya ha sido resuelto por este Tribunal, que el Congreso del Estado de Tlaxcala se encuentra obligado a preservar la integridad de la Legislatura cuando falta alguno o algunos de los diputados propietarios, por lo que para conservar la debida representación de la ciudadanía, debe llamar a los suplentes a ocupar el cargo; también, ha determinado que cuando el Pleno del Congreso no tome la protesta a los diputados suplentes, puede realizarlo la Comisión Permanente de manera emergente, pues dicho órgano es una de las formas en que el Congreso actúa y tiene facultades relevantes que le legitiman para realizar ese tipo de actos de protesta.

Así, lo que se encuentra acreditado en autos es que, hasta el día del dictado del presente acuerdo, el Congreso del Estado de Tlaxcala no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada dentro del

---

<sup>5</sup> Al respecto, constan también copias certificadas de acuses de recibo de solicitudes de permiso del diputado Juan Carlos Sánchez García y de la diputada Yazmín del Razo Pérez presentadas con anterioridad a la sesión de la Comisión Permanente convocada; así como de 2 recetas médicas anexas, una a cada solicitud.

presente expediente, ni por conducto de la Comisión Permanente, esto a pesar de tener a su alcance la posibilidad de hacerlo, pues desde la notificación de la citada ejecutoria hasta la fecha en que se actúa, ha transcurrido en exceso el plazo legal concedido para tal efecto.

Por tanto, ante el incumplimiento de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, se le ordena que dentro del plazo de **2 días hábiles siguientes** al de la notificación de la presente resolución, sesionen a efecto de tomar protesta como diputado propietario a Genaro Flores López; así como para realizar todas las gestiones que resulten necesarias a fin de que el actor ejerza el cargo con las prerrogativas inherentes al mismo<sup>6</sup>.

En el entendido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento interior del Congreso del Estado, basta con que asistan por lo menos tres de los diputados que integran la Comisión Permanente para que exista quórum, y en caso de ausencia del Presidente la suplirá un Secretario y la de éste el Vocal.

En consecuencia, **se apercibe al Presidente y demás integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala** que, de incumplir con lo ordenado en la presente resolución **se harán acreedores en lo individual, a la imposición de la medida de apremio consistente en multa que deberá ser pagada de sus propios recursos**, de conformidad con lo previsto por los artículos 74 de la Ley de Medios.

---

<sup>6</sup> Al respecto, el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala prevé lo siguiente:

**Artículo 22.** *Para cumplir las atribuciones que le competen, la Comisión Permanente sesionará públicamente de manera ordinaria los días viernes de cada semana a las 10:00 horas y podrá convocar a sesiones extraordinarias o privadas, cuando así lo acuerden los miembros de la misma.*

**Artículo 24.** *Para que las sesiones de la Comisión Permanente tengan quórum, se requiere la asistencia de por lo menos tres de los diputados que la integran. La ausencia del presidente la suplirá un secretario y la de un secretario el vocal.*

**Artículo 25.** *La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes, en caso de empate el presidente de la misma tendrá el voto de calidad.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

Asimismo, deberá **informar** a este Tribunal, para efectos del cumplimiento del presente fallo, en un plazo de **1 día** contado a partir de que haya realizado lo que le fue ordenado, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

**CUARTO. Amonestación a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala.** Este Tribunal considera que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, ha incurrido en un incumplimiento de la ejecutoria de mérito, lo que ha provocado que la violación al derecho del actor a acceder al cargo se haya prolongado en demasía y sin una justificación suficiente para ello.

Por lo anterior, **se advierte que existió falta de diligencia respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano citado al rubro.**

Puntualizado lo anterior, en la resolución de ocho del mes y año en curso, se apercibió a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala con la imposición de una medida de apremio en caso de incumplimiento a lo ordenado.

El artículo 74 de la Ley de Medios, establece las siguientes medidas de apremio y correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;*
- II. Amonestación, o*
- III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y*
- IV. Auxilio de la fuerza pública.*
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.*

De la transcripción se advierte, que el legislador estableció de manera creciente, diversas medidas dirigidas al cumplimiento de las resoluciones dictadas por este Tribunal, que van desde el apercibimiento hasta el auxilio de la fuerza pública y el arresto, con la mención de que algunas, como el apercibimiento, el auxilio de la

fuerza pública y el arresto, no pueden asimilarse al concepto de medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las resoluciones judiciales, pues por su naturaleza, tienen el carácter de correcciones disciplinarias, pues son idóneas a la conservación del orden y la consideración debida al Tribunal.

Como quedó precisado en el apartado anterior, la Comisión Permanente incumplió con los términos ordenados en la sentencia dictada por este Tribunal, circunstancia que, a la postre, afecta la esfera de derechos del actor, pues no obstante que obtuvo una resolución favorable, no se ha logrado el cumplimiento de la misma en detrimento a un acceso pleno a la justicia y de su derecho al ejercicio del cargo.

Con base en ello, el Pleno de este Tribunal estima necesario hacer efectivo el apercibimiento formulado y, por tanto, **imponer una amonestación**, dada la contumacia en que ha incurrido la autoridad obligada.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de individualización y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES<sup>7</sup>”**, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación,

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción<sup>8</sup>.

En términos de lo anterior, se **amonesta** a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, diputados Juan Carlos Sánchez García; Yazmín del Razo Pérez; Floria María Hernández Hernández y; Humberto Cuahutle Tecuapacho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### ACUERDA

**PRIMERO. Se tiene por incumplida** la sentencia definitiva de ocho de junio del año en curso, en los términos del considerando TERCERO del presente acuerdo.

**SEGUNDO. Se ordena** sesionar a los miembros de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala a efecto de tomar protesta al actor en el juicio en que se actúa dentro del plazo señalado en el cuerpo del presente acuerdo.

**TERCERO. Se apercibe** a cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala que, de incumplir con lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, se les impondrá una multa que de manera individual deberá ser pagada con sus propios recursos.

**CUARTO. Se impone una amonestación** a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a lo señalado en el presente Acuerdo Plenario.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia cotejada de la

---

<sup>8</sup> De forma similar resolvió la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de 7 de junio pasado, dentro del incidente de inejecución de sentencia dictado en el expediente SCM-JDC-344/2018.

presente resolución, mediante **oficio** a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala y de manera personal a los diputados; Juan Carlos Sánchez García; Yazmín del Razo Pérez; Floria María Hernández Hernández y; Humberto Cuahutle Tecuapacho; adjuntando copia cotejada del presente acuerdo para su debido cumplimiento; al actor de manera **personal** en el domicilio que señalaron para tal efecto, y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Licenciado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Juris Doctor Hugo Morales Alanís y Licenciado José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

**MGDO. LIC. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**  
**PRESIDENTE**

**MGDO. LIC. JOSÉ**  
**LUMBRERAS GARCÍA**  
**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. JURIS DR. HUGO**  
**MORALES ALANÍS**  
**SEGUNDA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**